

Cartagena de Indias D. T. y C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Acción	TUTELA
Radicado	13-001-33-33-006-2022-00041-01
Accionante	YAZMIN ATIA GUTIÉRREZ, FABIÁN RIZCALA SAUCEDO, SOL FANNY MADRID MACHADO, DELVIS REYES MARTÍNEZ, YIRA PUPO AMARIS, ROSIRIS PÉREZ ROJAS, NEVIS ALFARO ECHEVERRÍA, ELVA TERNERA DE ÁVILA.
Accionado	FIDUPREVISORA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN
Tema	<i>se confirma la sentencia de primera instancia – improcedencia de la acción de tutela cuando se solicita el cumplimiento de un fallo que contiene una obligación de dar, es decir, una obligación económica.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la parte accionante¹, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)², proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se resolvió declarar improcedente la acción de tutela.

III. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones³.

En ejercicio de la acción de tutela, la parte actora, elevó las siguientes pretensiones:

"Solicito la protección inmediata de los derechos y principios Constitucionales arriba mencionados, los cuales vienen siendo vulnerados por el Representante Legal del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM o por quien haga sus veces, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C. y por lo tanto disponga lo pertinente, a fin de que la precitada entidad se disponga a dar cumplimiento en su totalidad a la providencia judicial del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOLIVAR SALA LABORAL."

3.2 Hechos⁴.

Como sustento de sus pretensiones, la apoderada de los tutelantes expuso los siguientes argumentos:

¹ fols. 239-241 exp. digital

² fols. 219-231 exp. digital

³ fols. 3-4 exp. digital

⁴ fols. 1-2 exp. digital



13-001-33-33-006-2022-00041-01

Expuso que, los hoy reclamantes se encontraban vinculados en la EPS CAPRECOM, desde el año 2008 hasta el año 2011; esta contratación se realizó mediante la COOPERATIVA DE TRABAJO RED CARIBE, la cual funcionaba como un operador encargado de reclutar y contratar a los solicitantes, que se desempeñaban en cargos como auxiliares de enfermería, instrumentadoras quirúrgicas, facturadores y jefes de enfermería, quienes posterior a su despido masivo, iniciaron un proceso ordinario laboral contra la EPS CAPRECOM y la COOPERATIVA DE TRABAJO RED CARIBE, debido a que los contratos de trabajo vinculaban a estas dos empresa; adicionalmente, se les adeudaban algunos emolumentos laborales como: prestaciones sociales, indemnizaciones por despido injusto, sanciones moratorias por el no pago de cesantías, entre otros.

Manifestó que el mencionado proceso finalizó con sentencia favorable a sus poderdantes en el año 2018, ordenando la cancelación de los emolumentos solicitados a cargo de la EPS CAPRECOM y la COOPERATIVA DE TRABAJO RED CARIBE; por la naturaleza del proceso fue remitido en grado de consulta al Tribunal Superior de Bolívar(sic)- Sala Laboral, el cual confirmó la decisión del A-quo, por lo que envió el expediente al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompo Bolívar en el año 2020, cuando ya se encontraban extintas las entidades demandadas, por esta razón, dentro del trámite se hizo parte al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM, fondo creado para atender las acreencias laborales demandadas durante la existencia de la EPS CAPRECOM y RED CARIBE, y posterior a su liquidación.

Señaló que, en atención a lo dispuesto por el Tribunal Judicial Sala Laboral de Bolívar(sic), el apoderado solicitó al PAR CAPRECOM, el acatamiento y cancelación de la sentencia judicial, por lo que, en el primer semestre del año 2021, la entidad accionada acató el fallo judicial de manera parcial y bajo requisitos tales como la suscripción de contratos transaccionales sobre derechos laborales con cada uno de los poderdantes, de la misma forma, se sustrajo de pagar las agencias en derecho del apoderado antes mencionado.

Explicó que, el representante legal del PAR CAPRECOM, como fundamento del pago parcial del fallo judicial argumentó que, en dicha sentencia fueron condenadas tanto su representada, como la RED CARIBE COOPERATIVA DE TRABAJO, en consecuencia, corresponde a cada entidad cancelar un porcentaje igual al 50%, a pesar de que ambas entidades se encuentran extintas y que la segunda fue contratada como una cooperativa de trabajo, obrando como tercerización laboral a cuenta y riesgo de la primera, por esto, el PAR CAPRECOM solo pagaría el 50% que le corresponde, lo cual según los accionantes, se aparta del ordenamiento legal, constitucional y judicial, ya que se trata del pago de una sentencia judicial que se ordena que se pague en su totalidad.



13-001-33-33-006-2022-00041-01

3.3 CONTESTACIÓN.

3.3.1 FIDUPREVISORA ACTUANDO COMO VOCERO DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM⁵

En el informe allegado, la entidad accionada solicitó que se declarara improcedente la presente acción debido a que no se cumplen los requisitos mínimos de procedibilidad de la misma.

Manifestó que, la acción de tutela es un medio de control excepcional, subsidiario y residual, que se utiliza ante la inexistencia de otros mecanismos judiciales idóneos o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, asimismo, esta deberá ser declarada improcedente cuando sea utilizada como un mecanismo alternativo de defensa al no ejercer en debido tiempo los medios de defensa judicial o como herramienta para que se emita pronunciamiento en menor tiempo sin agotar la vía ordinaria.

Explicó que, la pretensión de la apoderada de los tutelantes busca el pago total de la sentencia proferida por el Juzgado 01 Promiscuo del Circuito de Mompox, dentro del proceso laboral No. 2011-0017800, la cual condenó solidariamente a CAPRECOM y a la COOPERATIVA DE TRABAJO RED CARIBE, a pagar lo adeudado a los actores, por lo que, en aras de dar cumplimiento al mencionado fallo, el PAR CAPRECOM LIQUIDADADO debidamente suscribió y pagó contratos de transacción con cada uno de los demandantes.

En ese sentido, indicó que el juez constitucional no es el competente para conocer las pretensiones expuestas por la apoderada, pues no puede existir concurrencia de medios judiciales, además, la acción ordinaria siempre debe prevalecer. De la misma forma, expuso que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre asuntos de orden constitucional, siendo ajena a esta las discusiones de índole económicas, dado que estas cuentan con instrumentos propios para su trámite y resolución, es por esto que la presente acción de tutela presentada por la apoderada Lorena Cabeza Molina debe ser declarada improcedente.

De igual manera, afirmó que, de los hechos de la presente acción no se evidencia la existencia actual de un perjuicio irremediable, pues no se acredita que con la actuación desplegada por el PAR CAPRECOM LIQUIDADADO concurra un perjuicio inminente o este se encuentre próximo a suceder.

Indicó que, la representante de los demandantes manifestó que se habían vulnerado los derechos de estos por el no pago total de la obligación contenida en el fallo, sin embargo, precisamente en cumplimiento de este, las partes suscribieron contrato de transacción, ratificando de esta forma, el

⁵ fols. 154-165 exp. digital



13-001-33-33-006-2022-00041-01

cumplimiento por parte del PAR CAPRECOM LIQUIDADO de dicho fallo, tal como se expresa en el mismo contrato en sus cláusulas sexta, séptima y octava, por lo que la entidad demandada se encuentra paz y salvo en lo que a esta respecta, frente a la solicitud realizada por la apoderada.

Resaltó que los contratos suscritos prestan mérito ejecutivo y cosa juzgada, por lo que en el fallo antes mencionado fueron dos entidades las condenadas; de la misma forma, sustentó que, la suscripción de los contratos transaccionales es procedente de acuerdo a las normas del crédito establecidas en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, respetándose el derecho a la igualdad frente a los demás acreedores que se presentaron al proceso concursal de la entidad en liquidación.

3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁶

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, en sentencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), resolvió:

“FALLA

*“Primero. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de tutela incoada por los señores Yazmin Atia Gutiérrez, Fabian Rizcala Saucedo, Solfanny Madrid Machado, Delvis Reyes Martínez, Yira Pupo Amaris, Rosiris Pérez Rojas, Nevis Alfaro Echeverría y Elva Ternera de Ávila a través de apoderada judicial en contra de Fiduprevisora S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom en Liquidación, por las razones expuestas.(...)”.*

La A-quo manifestó que, el presente asunto consiste en unas diferencias de contenido patrimonial o económico surgidas entre las partes frente a la interpretación de los contratos de transacción suscritos por estos, lo cual no tiene ningún contacto con derechos fundamentales por lo que el medio constitucional de tutela resulta improcedente, toda vez que las partes cuentan con la justicia ordinaria laboral, más concretamente, con el juez que profirió la sentencia, para que se determine si la obligación contenida en el fallo fue saldada respecto al PAR Caprecom o no.

Señaló que, no se presentan circunstancias que inviten al juez constitucional a desplazar a quien tiene competencia para dirimir la presente controversia, pues estas diferencias económicas deben ser ventiladas ante el juez natural. Enfatizó que, la acción de tutela es improcedente para reemplazar mecanismos idóneos de defensa o para revivir términos, así como tampoco es procedente para reclamar derechos económicos, debido a que se estarían desplazando las competencias ordinarias.

Indicó que, la acción de tutela puede ser utilizada como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando esperar la respuesta de

⁶ fols. 219-231 exp. digital



13-001-33-33-006-2022-00041-01

la jurisdicción ordinaria pueda dar lugar a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sin embargo, en el presente caso no se alegaron circunstancias de urgencia o la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención del juez constitucional, por lo que concluyó que, en el asunto en comento, no se superó ese filtro de procedencia.

3.5. IMPUGNACIÓN⁷

Como motivo de inconformidad, la apoderada de los accionantes solicitó que se revoque el fallo proferido por el A-quo.

Expuso que, la A-quo fue más allá de lo pedido en la acción de tutela ya que se pretendía era el cumplimiento de un fallo judicial y no el pago del mismo, aunque lo uno conlleva a lo otro. De la misma forma, manifestó que, la sentencia apelada no es congruente con lo solicitado, pues según considera la juez, al fallar a favor se ocasionaría el pago, no siendo así, pues la entidad accionada debe manifestar por qué se sustrae del cumplimiento del fallo emitido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox Bolívar.

Igualmente se refirió a la improcedencia de la acción de tutela supone la ausencia de requisitos procesales, lo cual impide que el juez pueda tomar una decisión de fondo en el asunto sometido a su consideración; sin embargo, la acción está siendo desechada aún cuando los derechos fundamentales invocados han sido vulnerados; luego de explicar cada uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, manifestó que, el mecanismo constitucional resulta oportuno pues las condiciones económicas de los tutelantes son precarias debido a que llevan años esperando un pago que fue ordenado mediante sentencia y que debido a la reciente pandemia se encuentran desempleados, además, muchas de las actoras son madres cabeza de hogar que viven de la ayuda que les brindan familiares y amigos, por lo anterior, acuden a este medio para evitar que la entidad siga dilatando un pago que están obligados a realizar.

Finalmente, informó que, la presente acción se instauró dentro del término razonable exigido por la normatividad.

3.6. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Por auto de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)⁸, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, se concedió la impugnación interpuesta por los accionantes contra la sentencia de primera instancia, siendo asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de

⁷ doc. 239-241

⁸ fols. 243-244 exp. digital



13-001-33-33-006-2022-00041-01

conformidad con el reparto efectuado el siete (07) de abril de 2022⁹, por lo que se dispuso su admisión por proveído del ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)¹⁰

IV. -CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

V.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

5.2 Problema jurídico

De conformidad con los argumentos de la impugnación presentada, considera la Sala que el problema jurídico a resolver en el asunto estudiado, se circunscribe a determinar si:

¿Le asiste razón al A-quo al declarar la improcedencia de la acción de tutela por considerar que no se agotó la vía ordinaria en el presente proceso, además, no se probó la ocurrencia de un perjuicio irremediable?

5.3 Tesis de la Sala

La Sala CONFIRMARÁ la decisión de primera instancia, toda vez que se evidencia que la parte demandante cuenta con medios idóneos y eficaces en la vía ordinaria para dar solución a la presente controversia, sin necesidad de acudir a la acción de tutela como mecanismo principal. Por otro lado, no se encuentra acreditada la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención del juez constitucional, ni se prueba lo manifestado respecto de la condición de los tutelantes.

5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para resolver el problema jurídico planteado abordaremos el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Subsidiariedad de la

⁹ doc. 255 exp. digital

¹⁰ doc. 256-257 exp. digital



13-001-33-33-006-2022-00041-01

acción de tutela para reclamar el cumplimiento de providencias judiciales; y
(iii) Caso concreto.

5.4.1 Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso, o en su lugar la persona que requiere la intervención del juez constitucional se encuentre en una posición de indefensión que no le permita acudir a la vía ordinaria.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

5.4.2 Subsidiariedad de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de providencias judiciales

La Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones da dar, resulta una obligación de las autoridades concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeridad en la nómina de



13-001-33-33-006-2022-00041-01

quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir.

Adicionalmente, que existen unas reglas jurisprudenciales en torno a la subsidiariedad de la acción cuando se discute acerca del cumplimiento de fallos judiciales, para tal fin es pertinente citar las mismas expuestas en el fallo de tutela T-261-18, que, en el acápite correspondiente, expresa:

(...) Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha sostenido, de manera consistente, que i) la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico establezca un mecanismo judicial ordinario que le permita al actor reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, con base en el mismo Texto Constitucional, se ha considerado que la tutela procede excepcionalmente cuando ii) la vía ordinaria no asegure una respuesta idónea ni eficaz, de cara a las circunstancias particulares en que se encuentra el accionante o, precisamente por tales condiciones, iii) éste demande la tutela de sus derechos fundamentales para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Bajo esta pauta jurisprudencial, debería entenderse que, en principio, cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión cuenta con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 al 445 del Código General del Proceso, como en el artículo 297 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de este mecanismo ordinario, la persona está facultada para reclamar el cumplimiento de cualquier obligación que emane de una providencia judicial, siempre que la condena se extraiga con claridad de las órdenes y la misma sea exigible frente a un particular o la autoridad pública responsable de la ejecución. Por lo que esta vía tendría prevalencia judicial y, por ende, al juez de tutela no le queda otra opción que declararse incompetente.

Sin embargo, en oportunidades anteriores, cuando a la Corte Constitucional le ha correspondido analizar este escenario jurídico en particular, ha considerado la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de una providencia judicial, circunstancia que ha dependido, fundamentalmente, del tipo de obligación que el actor reclama, su repercusión en el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados judicialmente y, por consiguiente, la posibilidad de hacerlos exigibles a través del proceso ejecutivo.

Por ello, en desarrollo de esta línea, la Corte ha distinguido entre obligaciones de hacer y de dar. Esta distinción no constituye una simple aclaración de la Corte o un criterio eventual para el juicio de procedibilidad, sino que se instituye como un límite a la actuación de juez constitucional, que deberá ceñirse a determinar la idoneidad y eficacia del medio ordinario, a partir del tipo de obligación que se exige constitucionalmente.

De esta manera, el Tribunal se ha encargado de desarrollar el alcance de las obligaciones de hacer, sosteniendo que es preciso sopesar la idoneidad del medio ordinario. Es decir, valorar la capacidad que realmente tiene el juez ordinario para exigirle a la parte vencida el desarrollo de una conducta específica ordenada judicialmente. Ello, por cuanto el proceso ejecutivo no propicia las mismas garantías



13-001-33-33-006-2022-00041-01

respecto de esta clase de obligaciones que frente a otro tipo de condenas, como serían las monetarias. Ante esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela resulta procedente para exigir el acatamiento de obligaciones de hacer, en los casos que se solicita, por ejemplo: i) el reintegro del actor al cargo público que venía desempeñando¹¹, ii) la nivelación a un puesto equivalente o superior al momento del retiro injustificado¹² o, iii) el respeto de los derechos laborales fijados en un convención colectiva, que se decidió judicialmente su vigencia¹³.

Contrario a lo anterior, la Corte ha puntualizado que el proceso ejecutivo sí constituye el mecanismo idóneo para reclamar obligaciones de dar, especialmente las de contenido económico, pues su naturaleza coactiva y el conjunto de medidas fijadas en la legislación, aseguran el cumplimiento de este tipo de condenas, ya sea a cargo del demandado, a expensas de otro e, inclusive, por medio del secuestro y entrega de bienes. Por ello, esta Corporación se ha negado a declarar la procedencia de la acción de tutela en los eventos que el actor pretende: i) el pago de la indemnizaciones ordenadas por la autoridad judicial¹⁴, ii) la entrega de intereses moratorios reconocidos judicialmente¹⁵, iii) la cancelación de los salarios dejados de percibir¹⁶ y iv) sumas debidas a raíz del reajuste pensional¹⁷.

De la distinción entre las anteriores obligaciones, se desprende una consecuencia cierta: la procedencia de la acción de tutela para exigir el pago de obligaciones económicas deberá valorarse con un sentido más estricto que aquél efectuado sobre otro tipo de condenas, en atención a la idoneidad del proceso ejecutivo para asegurar el acatamiento efectivo de la decisión judicial.

Por consiguiente, cuando se pretenda el cumplimiento de una providencia judicial que contiene una obligación económica, deberá estudiarse, de manera estricta, la eficacia del proceso ejecutivo. De hecho, para la Corte, no basta con que la parte actora señale la afectación de un derecho fundamental, pues sería imposible que ante el incumplimiento de una decisión que, en principio le favorecía, no se produzca alguna afectación.

A juicio de esta Corporación, lo que debe demostrarse, de forma evidente, es que la inobservancia de la decisión judicial causa una afectación cualificada de los derechos al mínimo vital y vida en condiciones dignas del actor, que lo releva de acudir a la jurisdicción ordinaria, en vista de lo desproporcionado que sería que la persona, en las condiciones en que se encuentra, tenga que esperar la adopción de una nueva decisión judicial sobre una controversia ya decidida.

Solo bajo este entendido, la Corte Constitucional ha ordenado: i) la inclusión en nómina de personas a quienes judicialmente le reconocieron la pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes, incluyendo las mesadas dejadas de percibir¹⁸, así como ii) el reajuste o reliquidación de la pensión, ordenada por la autoridad judicial competente(..)¹⁹.

En este caso en especial se deberá determinar que tan inidóneo es el proceso ejecutivo y las condiciones particulares de los accionantes para que haga

¹¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-329 de 1994, T-537 de 1994, T-478 de 1996, T-262 de 1997, T-084 de 1998 y T-1222 de 2003.

¹² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-553 de 1995.

¹³ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-1686 de 2000.

¹⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-438 de 1993.

¹⁵ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-553 de 1995.

¹⁶ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-553 de 1995, T-478 de 1996, T-403 de 1996 y T-321 de 2003.

¹⁷ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-342 de 2002.

¹⁸ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-342 de 2002, T-103 de 2007, T-631 de 2003, T-440 de 2010 y T-560A de 2014.

¹⁹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-363 de 2005, T031 de 2007 y T-628 de 2014.



13-001-33-33-006-2022-00041-01

procedente esta acción, a pesar de la existencia de un medio judicial en la justicia ordinaria.

5.5 CASO CONCRETO.

5.5.1 Hechos Relevantes Probados.

- Contrato de transacción entre Fiduprevisora S.A en calidad de vocera del PAR CAPRECOM LIQUIDADO y la accionante Elva Lorenza Ternera de Ávila²⁰.
- Contrato de transacción entre Fiduprevisora S.A en calidad de vocera del PAR CAPRECOM LIQUIDADO y el actor Fabián Rizcala Saucedo²¹.
- Contrato de transacción entre Fiduprevisora S.A en calidad de vocera del PAR CAPRECOM LIQUIDADO y la accionante Sol Fanny Madrid Machado²².
- Contrato de transacción entre Fiduprevisora S.A en calidad de vocera del PAR CAPRECOM LIQUIDADO y la actora Yasmín Atia Gutiérrez²³.
- Sentencia de primera instancia proferida el 20 de febrero de 2019, por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito d Mompox – Bolívar, mediante el cual se condenó a RedCaribe C.T.A y a CAPRECOM al pago de las sumas adeudadas a los demandantes²⁴.
- Copia de los comprobantes de pago de los contratos de transacción²⁵.
- Contrato de transacción entre Fiduprevisora S.A en calidad de vocera del PAR CAPRECOM LIQUIDADO y Delvis Reyes Martínez²⁶

5.5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el caso objeto de estudio, los señores Yazmin Atia Gutiérrez, Fabián Rizcala Saucedo, Solfanny Madrid Machado, Delvis Reyes Martínez, Yira Pupo Amaris, Rosiris Pérez Rojas, Nevis Alfaro Echeverría y Elva Ternera De Ávila, interpusieron acción de tutela a fin de obtener el amparo a sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso y los principios constitucionales de seguridad jurídica e inobservancia de la normatividad laboral, presuntamente vulnerados por Patrimonio Autónomo De Remanentes de Caprecom y la Fiduprevisora S.A, al no cumplir en su totalidad la sentencia proferida por Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox- Bolívar.

Una vez recibida y estudiada la contestación allegada por parte de la accionada, la Juez de primera instancia resolvió declarar improcedente la acción de tutela teniendo en cuenta que, al ser un conflicto de carácter

²⁰ doc. 16- 20 y 121-126 exp. digital

²¹ doc. 21-25 y 138-142 exp. digital

²² doc. 28-32 exp. digital

²³ doc. 41-45 exp. digital

²⁴ doc. 54-76 exp. digital

²⁵ doc. 105-107 ; 119-120; 136-137 exp. digital

²⁶ doc. 108-112 y 206-210 exp. digital



13-001-33-33-006-2022-00041-01

económico, los accionantes contaban con otros medios para resolver su controversia, además, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

Por su parte, la apoderada de los tutelantes manifestó en su escrito de impugnación que, con la acción de tutela no estaba solicitando el pago de la sentencia, sino el cumplimiento total de la misma, además, señaló que la misma resulta procedente teniendo en cuenta la condición en que se encuentran los demandantes, pues son desempleados y algunas de las actoras son madres cabeza de hogar.

Una vez aclarado lo anterior, en aras de encontrar una solución al problema jurídico planteado en apartes anteriores, lo primero que esta Corporación debe hacer es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo. Así las cosas, teniendo en cuenta lo informado en el presente proceso y lo referenciado en el marco normativo, se puede inferir que, la naturaleza de la orden judicial que se pretende hacer cumplir, versa sobre una obligación de dar, en cabeza del PAR CAPRECOM LIQUIDADO y la Cooperativa de Trabajo Red Caribe.

Por esta razón, es claro para esta Sala que la presente acción es improcedente, ya que si bien lo que se solicita es el cumplimiento de un fallo, tal como lo afirmó la apoderada en su escrito de impugnación, este contiene una obligación de dar, por lo que los accionantes disponen con medios idóneos en la vía ordinaria, los cuales deben ser agotados antes de recurrir a la acción de tutela, pues recordemos que esta es de carácter residual y subsidiaria. Dentro de estos medios idóneos de la vía ordinaria, encontramos el proceso ejecutivo, el cual posee herramientas que aseguran el cumplimiento de este tipo de condenas.

En este sentido, le asiste razón a la juez de primera instancia, dado que de declararse procedente este medio, teniendo de presente lo mencionado anteriormente, la acción de tutela estaría operando como un medio ordinario, lo cual desnaturalizaría la misma.

Por otro lado, de acuerdo a lo dicho por la Corte Constitucional, cuando se pretenda el cumplimiento de una orden judicial que contiene una obligación económica, debe demostrarse una afectación cualificada de los derechos al mínimo vital y vida en condiciones dignas del actor²⁷. Frente a esto, la apoderada señaló en su impugnación que, los accionantes se encuentran en condiciones económicas precarias, desempleados y muchos de ellos son padres cabeza de hogar; sin embargo, encuentra esta Sala que en el expediente no obra prueba siquiera sumaria que soporte estas afirmaciones, ni se observa prueba que evidencie la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez constitucional en la presente controversia.

²⁷ Sentencia T-261 de 2018



13-001-33-33-006-2022-00041-01

En conclusión, estima este Tribunal que, los accionantes pretenden que se ordene el cumplimiento de un fallo judicial que contiene una obligación de dar, es decir, una obligación de carácter económico, desconociendo la vía ordinaria, por esta razón, tal como lo afirmó la juez de primera instancia, esta acción no resulta ser el mecanismo procedente, ya que la representante de los solicitantes cuenta con otros mecanismos para solicitar el cumplimiento de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito De Mompox Bolívar; además, no acreditó en debida forma la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ni prueba lo manifestado respecto a la condición de los accionantes.

Por lo expuesto, procede la Sala a confirmar la sentencia proferida en primera instancia.

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por las razones aquí expuestas.

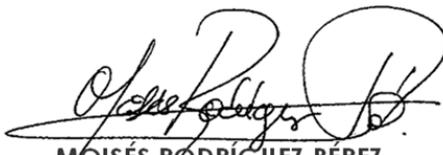
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE las partes y al Juzgado de primera instancia, en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

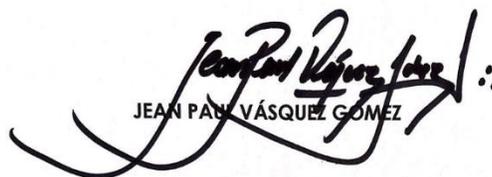
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ